

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50-01-23-33-000-2015-00441-00
DEMANDANTE: ANA LILIA CARRILLO DE ROMERO y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE; CORMACARENA; MUNICIPIO DE ACACIAS; LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACIAS -E.S.P.A.- E.S.P., Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Se pronuncia el despacho respecto de la excepción previa propuesta por la Empresa vinculada SERSULLANO S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 57 de la ley 472 de 1998.

ANTECEDENTES:

Los accionantes en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, presentaron demanda contra el **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, CORMACARENA, MUNICIPIO DE ACACIAS y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACIAS - E.S.P.A.- E.S.P.**, con el objeto que se les reconozca y ordene el pago de 200 s.m.l.m.v., a cada uno, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados con la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos de Acacias – Meta.

Mediante auto del 30 de octubre de 2015, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las entidades demandadas (folios 296 al 207) y

mediante auto del 13 de julio de 2016 se admitió la adición de la demanda, la cual fue notificada a la parte pasiva de la presente litis.

Las entidades demandadas al dar contestación a la demanda, propusieron excepciones previas, en sus escritos visibles a los folios 251-258, 269-277, 331-336 y 346-369 del expediente, las cuales fueron resueltas a través del auto del 15 de agosto de 2017.

El 26 de septiembre de 2017 por considerarlo procedente, el despacho ordenó vincular como demandados al presente asunto a las firmas HUMOS COLOMBIA, TEMPOMETA, CEDA, SERSULLANO S.A.S. y al señor HUGO HERNYÉ ARIZA GONZÁLEZ.

Con excepción de HUMOS COLOMBIA y CEDA, los vinculados dieron contestación a la demanda, dentro de los cuales únicamente SERSULLANO S.A.S. propuso el medio exceptivo previo denominado caducidad de la acción de grupo, la cual a pesar de que fue definida en su escrito como de mérito, debe ser resuelta en esta etapa procesal pues se tiene la probabilidad, que, de ser estimado, se dé por terminado el proceso de manera anticipada.

A la excepción propuesta, se le corrió traslado conforme se advierte al folio 717, frente a la cual, el apoderado del grupo demandante, se pronunció tal como se evidencia al folio 719 del expediente.

De la excepción propuesta

SERSULLANO S.A.S. expuso, después de transcribir apartes de la sentencia C-215/99, que el numeral 11 de la Ley 472 de 1998 es claro y preciso respecto de la caducidad de la acción de grupo, resaltando que de los hechos expuestos por los accionantes en la demanda y las normas citadas, la acción de grupo se encuentra caducada.

Parte accionante

La parte accionante, a través de memorial visible del folio 718 al 721 del expediente, dio contestación a las excepciones planteadas por

SERSULLANO S.A.S., manifestando respecto de la caducidad, que el daño se causó desde el momento en que entró a operar el Relleno Sanitario, hace 17 años, y lo sigue causando porque continúa en operación, siendo por lo tanto un daño de carácter permanente pues no ha cesado, ya que el referido relleno se encuentra ubicado en el mismo lugar y allí se siguen depositando los residuos sólidos que se recolectan en el municipio, la planta no está funcionando en debida forma pues sigue contaminando el medio ambiente, el suelo y las aguas que por allí transitan, sin ningún control y vigilancia por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Acacías -E.S.P.A.- E.S.P., que es la que presta el servicio de manera directa, a esta solo le importa prestar un servicio de mala calidad e incrementar sus arcas con la facturación del servicio; en consecuencia, solicitó que se nieguen las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Se resuelve la excepción previa propuesta por la Empresa SERSULLANO S.A.S., de conformidad con el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 57 de la Ley 472 de 1998, norma que señala lo siguiente:

"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

Se extrae de la norma transcrita, que de encontrarse probada la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o prescripción extintiva el juez podrá declararla de oficio o a petición de parte, de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, norma concordante con el inciso 3 numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.

Vencido el traslado de la excepción y al no haber pruebas que practicar el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Caducidad de la acción

La Ley 472 de 1998 que regula la acción de grupo estableció el término para presentar la demanda, de la siguiente forma:

“ARTICULO 47. CADUCIDAD. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.”

El Consejo de Estado ha estudiado en varias ocasiones la forma indicada de computar el término de la caducidad de la acción de grupo, encontrándose para el presente debate que en sentencia del 18 de octubre de 2007¹, expresó:

“La novedad indicada, de señalar la verificación del daño como el momento a partir del cual se debe contabilizar el tiempo de la caducidad en la acción de grupo, constituye sin duda, una respuesta del derecho positivo a un problema que había sido afrontado por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, cual es, el de verificar problemas para constatar la procedencia de las acciones ordinarias resarcitorias, cuando el daño se evidencia tiempo después de ocurrida la acción. (...)

Esta novedad del derecho positivo, centra la atención en la efectiva ocurrencia del daño, que por supuesto, se predica de la totalidad del grupo. Desde que se constata entonces, una afectación o afrenta a la integridad de un “numero plural o un conjunto de personas”, a una cosa, a una actividad, o a una situación, relacionadas con aquellas, se contabilizarán los dos años a los que hace referencia la ley, en materia de caducidad de esta acción. (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se debe establecer el tiempo en el cual se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo, es decir, desde qué preciso momento se iniciarían a contabilizar los dos años para instaurar la respectiva demanda.

Tal como este despacho lo definió en el auto del 15 de agosto de 2017, donde se desestimó la excepción de caducidad propuesta tanto por el Municipio de Acacías como por ESPA E.S.P. dentro de este mismo asunto, se reitera, que en sub júdece el daño se originó con la instalación de la Planta de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG).

Tratamiento de Residuos Sólidos en el Municipio de Acacías, en el año 2010, sin embargo, en la demanda, hechos sexto, séptimo y veintiuno, se deja entrever que los daños reclamados pueden derivarse de una defectuosa operación de la referida planta de tratamiento, situación que solo será posible determinar y ubicar en el tiempo con el debate probatorio correspondiente, no siendo posible por lo tanto determinar la configuración del fenómeno jurídico mencionado en esta etapa temprana del proceso.

En este orden de ideas, se desestimará el medio exceptivo propuesto por la empresa SERSULLANO S.A.S. y se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción de caducidad, propuesta por la vinculada Empresa SERSULLANO S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **ANGELA ROCÍO LEAL VANEGAS**, identificada con C.C. No. 40.403.312 expedida en Villavicencio y portadora de la T.P. N° 224.789 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de **SERVICIOS TEMPORALES DEL META LTDA –TEMPOMETA LTDA.-**, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (folio 559)

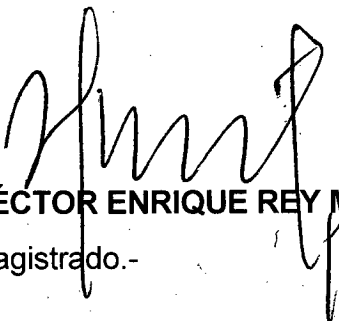
TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MARCO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 13.992.419 expedida en Málaga (Sder) y portador de la T.P. N° 72.984 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la Empresa **MULTISERVICIOS Y SUMINISTROS DEL LLANO S.A.S. – SERSULLANO S.A.S** - en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (folio 619)

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por las doctoras

XIMENA DE LA PILAR GUERRERO DÍAZ y DILIA INÉS QUIMABYO BARRANCO, al poder conferido para representar a CORMACARENA, por cumplir con los presupuestos establecidos en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del 306 del C.P.A.C.A., de conformidad con los documentos allegados al proceso que obran a folios 711, 773 y 774 del expediente.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora NIDIA ROCÍO COLMENARES GUERERO, al poder conferido para representar a la Empresa de Servicios Públicos de Acacias E.S.P., por cumplir con los presupuestos establecidos en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del 306 del C.P.A.C.A., de conformidad con los documentos allegados al proceso que obran a folios 771 y 782 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-